

1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: CI0017RN2016.

Fecha de Clasificación: 00/04/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 03 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPO
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del-Rubricante-Unitad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0017RN2016, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los inspectores Ings. Armando Abraham Escobedo Ramos y Joel Leyva Franco, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0017RN2016, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que mediante acuerdo del veintinueve de abril del dos mil dieciséis, se previno a [REDACTED], quien en su carácter de [REDACTED] a efecto de que proporcionara el nombre y los domicilios completos de [REDACTED] y [REDACTED] a quienes se les imputaron participación en los aprovechamientos sin autorización en terrenos del predio inspeccionado, así mismo para que acreditara de manera idónea la responsabilidad de los mismos en los hechos evidenciados en el acta de inspección CI0017RN2016 practicada el doce de febrero del actual, sin que obre constancia en autos, que se hubiese atendido tal requerimiento.

CUARTO.- Que el veinticuatro de mayo del año en curso, según cedula visibles a fojas 012, fue notificada la [REDACTED] para que dentro del plazo [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: CI0017RN2016.

de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado segundo.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veinte de junio de los actuales.

SEXTO.- Mediante acuerdo del veinte de junio del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de junio del año en curso.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintisiete de junio del año en curso.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 163 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

JAO/LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0013-16.

ACUERDO No.: CI0017RN2016

Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0017RN2016 practicada el doce de febrero del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "...Se solicita a quien atiende la diligencia, nos conduzca y muestre el lugar conocido como [REDACTED] por lo que acto seguido nos constituimos al lugar que ubican las coordenadas geográficas 356.- N23°16'15.6" W105°27'52.6" 357.- N23°16'15.5" W105°27'51.4" 358.- N23°16'17.9" W105°27'51.9" y 359.- N23°16'18.3" W105°27'55.4", en cuyos alrededores se observaron ocho árboles (siete de álamo - Populus y uno de sauce - Salix) que fueron aprovechados, de los cuales tres se cortaron parcialmente y cinco de manera total, aprovechamiento cuyos tocones se procedieron a medir y cubicar estimándose un volumen conjunto de 6.913 M3VTA (seis punto novecientos trece metros cúbicos volumen total árbol), que se describen en la siguiente tabla:

ESPECIE	D.N. (CM)	ALTURA (M)	No. TOCONES	VOL. UNITARIO (M3 VTA)	VOLUMEN TOTAL (M3 VTA)
Populus sp.	25	10	1	0.2386	0.2386
Populus sp.	30	10	3	0.4132	1.2396
Populus sp.	40	10	1	1.0216	1.0216
Salix sp.	40	12	1	1.0216	1.0216
Populus sp.	45	12	1	1.2378	1.2378
Populus sp.	50	12	1	2.0546	2.0546
		TOTAL	8		6.9133

"...Señalando que en el lugar se encuentran los residuos derivados del aprovechamiento (puntas y ramas) más no así el fuste que es la parte proporcional al tronco que une las ramas con el tocón y la raíz ante lo cual se considera que también existió transporte de materias primas forestales (madera en rollo) ya que dicha porción de los árboles no se observa en el lugar. Un tocón se encuentra quemado (carbonizado) pero

SAO/ELUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/20.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: C/0017RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

suficientemente reconocible para considerar que se trata de un tocón de álamo y en ninguno de los tocones se observa señalamiento o marca de martillo que indique que el arbolado que sustentaban se deriva de un Programa de Manejo Forestal autorizado o de algún permiso o autorización competente y correspondiente..."

"...A tal efecto se solicita a quien atiende la diligencia muestre la autorización de aprovechamiento correspondiente, no mostrando documento alguno, manifestando que es días previos al estar efectuando un recorrido relativo a sus funciones.

, al pasar por este lugar, se dio cuenta que estaban dos personas del sexo masculino realizando la tala de árboles y al requerirles su nombre dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED].

, por lo que se procedió a interponer notificación o aviso de manera telefónica a la Profepa por considerarlo de su competencia y en este acto entrega a los suscritos inspectores copia simple de la denuncia correspondiente que consta de ocho fojas para anexo a esta acta y que sea parte integrante del expediente en los archivos de la Profepa, para lo conducente, agrega que dichas personas ya fueron sancionadas al aplicársele una multa por parte de la presidencia municipal pues aceptaron ser responsables de los hechos..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazada NO fueron desvirtuados.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los hechos constitutivos de litis, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables...

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: CI0017RN2016.

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 73 del mismo ordenamiento, dispositivo que prevé:

ARTÍCULO 73.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los daños efectuados dentro de la [REDACTED] evidenciando que específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] se encontró arbolado aprovechado por un total de 8 tocones (ocho), siete de álamo (populus) y uno de sauce (salix), estimando el volumen derribado en 6.913 M3 VTA (seis punto novecientos trece metros cúbicos volumen total de árbol) explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, mencionando que no cuentan con autorización, evidenciándose que los tocones descritos precedentemente no ostentan ninguna marca o señalamiento que indicaran su legal aprovechamiento, actualizándose con ello la contravención a los ordenamientos jurídicos citados con anterioridad.

Precisado lo anterior, es menester determinar la responsabilidad de los hechos en examen, la cual se establece bajo el siguiente orden:

Primeramente, se cuenta con la circunstanciación por el personal actuante asentada en el acta de inspección CI0017RN2016 practicada el doce de febrero del dos mil dieciséis, en fojas 3/5 tres de cinco, donde [REDACTED] persona que atendió la visita, ostentándose como [REDACTED]

[REDACTED] al serle requerida la autorización a que alude el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, manifestó: "...al pasar por este lugar, se dio cuenta que estaban dos personas del sexo masculino realizando la tala de árboles y al requerirles su nombre dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se procedió a interponer notificación o aviso de manera telefónica a la Profepa por considerarlo de su competencia y en este acto entrega a los suscritos inspectores copia simple de la denuncia correspondiente que consta de ocho fojas para anexo a esta acta y que

JACITEUC/ma

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: CI0017RN2016.

sea parte integrante del expediente en los archivos de la Profepa para lo conducente, agrega que dichas personas ya fueron sancionadas al aplicársele una multa por parte de la presidencia municipal pues aceptaron ser responsables de los hechos...", razón por la cual esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de abril del año en curso, previno a [REDACTED] a efecto de que proporcionara el nombre y los domicilios completos de [REDACTED] a quienes les imputó participación en los aprovechamientos sin autorización en terrenos del predio inspeccionado, así mismo para que acreditara de manera idónea la responsabilidad de los mismos en hechos evidenciados en el acta de inspección CI017RN2016 practicada el doce de febrero del actual sin que al día que hoy nos ocupa se aportara la información requerida, por lo que esta autoridad toma la decisión que en derecho corresponde con los medios que dispone.

Siguiendo el anterior orden de ideas, si bien es cierto que la [REDACTED] no se apersonó al presente procedimiento administrativo, esta autoridad apegando su actuación al principio de buena fe, previsto entre otros por el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, determina que ha de beneficiarse la conclusión obtenida en el sentido que no fue señalada como responsables de los aprovechamientos que hoy nos ocupan, ya que se señaló como presuntos responsables a [REDACTED]

Ahora bien al entrar al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se tiene que no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad de los mismos en la comisión de la irregularidad evidenciada, luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscripto resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número CI0017RN2016 sean imputables a la [REDACTED]

En corolario, se colige que al no presentar medio de prueba alguno mediante el cual se pueda fincar la responsabilidad a la [REDACTED] esta autoridad proceda a resolver con los medios de convicción que dispuso durante el procedimiento administrativo número PFP/15.3/2C.27.2/0016-16.

JA01EUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0016-16.

ACUERDO No.: CI0017RN2016.

Que los derribos efectuados dentro de la [REDACTED]
evidenciando que específicamente en las coordenadas geográficas 356. [REDACTED]

encontró arbolado aprovechado por un total de 6 tocones (ocho), siete de álamo (populus) y uno de sauce (salix), estimando el volumen derribado en 6.913 M3 VTA (seis punto novecientos trece metros cúbicos volumen total de árbol); si bien es cierto constituyen una trasgresión a lo establecido en el artículo 163 fracción III en relación inmediata con el 73 del mismo ordenamiento, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en la [REDACTED] esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización, explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hizo constar el personal actuante, los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, deduciéndose con ello que las explotaciones en comento, se realizaron al margen de la debida autorización con que debió contar el infractor, pues al carecer del respectivo permiso y/o autorización, traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

No resulta óbice a las consideraciones precedentes que si bien es cierto no se estuvo en posibilidad de emitir el reproche que corresponde por la comisión de los hechos ilícitos en estudio, ésta autoridad advierte de la circunstanciación realizada por el personal actuante que en el área afectada por los aprovechamientos ilícitos efectuados se dejaron los residuos derivados de los mismos, estos es, puntas y ramiás, así como que en la coordenada identificada con el número 357 se observaron llantas apiladas y amontonadas siendo usado como basurero, situación que requiere se dicte las medidas correctivas necesarias con el propósito de lograr la restauración del área, razón por la cual se ordenaran la medidas a cargo de la [REDACTED]

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

JAO/LEUC/ [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: C/0017RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 41/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la Litis en el presunto asunto NO fueron desvirtuados.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, tenemos que se cometió la infracción establecida en el artículo 163-Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

VI.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número C/0017RN2016 practicada el día de febrero del dos mil dieciséis a la [REDACTED] esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Con fundamento en el primer párrafo del numeral 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 63 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ante la fragilidad y riesgo a que se ve expuesta el área afectada, en virtud que la misma se vio sujeta a aprovechamientos forestales realizados al margen de la autorización correspondiente, situación que requiere la intervención de ésta Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordena a la [REDACTED] con miras a la protección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUASECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0015-16.
ACUERDO No.: CI0017RN2016.

y conservación de los recursos existentes en la zona impactada, las medidas de restauración necesarias buscando con ello sostener un equilibrio adecuado para el bosque, medidas que es imperativo adoptar con el propósito de evitar en lo posible y disminuir los efectos negativos que puedan ocasionarse al ecosistema forestal existente en la zona y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, por lo que deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

A).- Deberá efectuar en el lugar del aprovechamiento de los seis árboles forestales realizado en el [REDACTED], la pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento ilícito de los álamos y el sauz, colocándolos de manera perpendicular a la pendiente con el fin de proteger el suelo de la erosión y facilitar la integración de los mismos al suelo. Plazo 05 (cinco) días hábiles.

B).- Deberá retirar del lugar las llantas y neumáticos existentes en el lugar conocido como "Molino de Rinconeño" específicamente de donde se efectuó el derribo y aprovechamiento ilícito del arbolado forestal y colocarlos en un área autorizada para la recepción de dichas llantas y/o neumáticos. Plazo 10 (diez) días hábiles.

El plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las demás constancias agregadas a los autos, en los términos de los Considerandos que anteceden, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a la [REDACTED] a efecto de que se abstenga de realizar aprovechamientos forestales sin la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se la apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 Último Párrafo de la Ley General de Desarrollo

JADILEUC

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: CI0017RN2016.

Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el tercer párrafo del ordinal en cita. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 30 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0016-16.
ACUERDO No.: CI00-17RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Cof. Avalos, Chih.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a la [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. CÚMPLASE.

JAO/LEUC/11

